

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, tres (3) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto No. AF-0005-2021

Expediente: 66001311000420180022701

Proceso: verbal declaración de existencia de unión marital de hecho

Demandante: Jhon William González Marín

Demandado: herederos de Geraldine Cárdenas Ballesteros.

De la revisión que se hace del asunto y teniendo en cuenta la posición que la suscrita estima en relación con la sustentación que en segunda sede debe hacerse del recurso de apelación que se interpone en primera instancia y acorde con lo que se advierte frente a lo que sobre el particular se considera por los demás integrantes que conforman la Sala de Decisión¹, es del caso, en este estado del proceso, analizar tal circunstancia.

Y es que en el caso concreto, se advierte, que los recurrentes no cumplieron con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma declarada exequible mediante Sentencia C-420, numeral 4º de la misma anualidad, es decir no incorporaron escrito alguno que dé

¹ En donde una vez registrado el proyecto de sentencia se decide, por mayoría, improbarlo y disponer que pase al magistrado siguiente con el fin de declarar la deserción del recurso por no haber sido sustentado en segunda instancia, pese a que sí se hizo en primer grado; por citar un par de ejemplos, como acaeció en las acciones populares radicadas con los números 2019-00028-01 y 2015-00254-01

cuenta de la exigida sustentación. Reza en lo pertinente dicha disposición:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (*resaltado propio*).

Es decir, resulta de carácter imperativo la carga que le compete al recurrente en segundo grado para sustentar los reparos concretos exigidos en primera instancia, con el fin de que, en aras del derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria, y para centrar lo que ha de ser motivo de desenlace en sede de apelación, se tenga plena certeza del contexto en que debe analizarse la alzada.

De donde surge entonces que, si los apelantes no se allanaron al cumplimiento de la precitada exigencia, lo cual en el presente asunto se ordenó por auto del 7 de julio de 2020², no queda remedio diverso al que señala el último aparte de la misma normativa transcrita:

“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Por consiguiente, se procederá en dicha forma, dejando sin validez, en lo que concierne y por todo lo ya explicado, lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

² Documento 2 del Cuaderno No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el señor Andrés Felipe Díaz España, representante legal de la menor Laura Sofía Díaz Cárdenas, y la curadora del menor Jerónimo González Cárdenas, frente a la sentencia proferida en primer grado.

Como consecuencia de ello, queda sin valor, en lo que corresponde, el auto del 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
04-03-2020
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO